

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 se dispuso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no se accedió a la solicitud de requerir a las entidades bancarias, en atención a que los oficios en los que se comunicaba la medida cautelar de embargo aún no habían sido retirados. Adicional a ello, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 681
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Nelly Teresa Gómez Caro
Demandado: Karen Johana Salazar Chacón
Radicado: 155724089002201100161-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta

el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante auto del 24 de julio de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 100% del vehículo motocicleta Yamaha FZ 153 CC, modelo 2010, placas POE81B, propiedad del demandado Miguel Ángel Betancur Grisales, el día 26 de septiembre de esa anualidad, sin que en dicha calenda pudiera efectivizarse la diligencia programada. Adicional a ello, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 680
Proceso: Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante: Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandados: Miguel Ángel Betancur Grisales y César Alberto Atehortúa Ardila
Radicado: 155724089002201200002-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)"*

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta

el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal.

Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

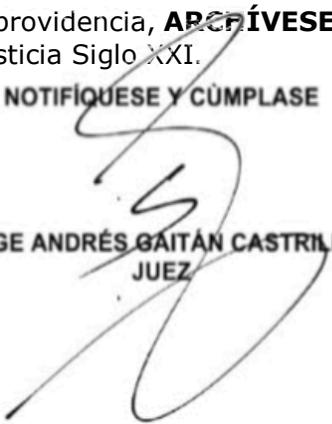
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
agosto de 2021



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0838 / 2012-00002

SEÑORES

OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

La Dorada, Caldas

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 27 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BETANCUR GRISALES Y CÉSAR ALBERTO ATEHORTÚA ARDILA

RADICADO: 155724089002201200002-00

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1857 del 19 de octubre de 2012.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0842 / 2012-00002

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 27 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BETANCUR GRISALES Y CÉSAR ALBERTO ATEHORTÚA ARDILA
RADICADO: 155724089002201200002-00

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 0243 del 16 de marzo de 2017.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con sendos memoriales procedentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia en el que solicitó la remisión de los procesos ejecutivos que se adelantaren en este Despacho Judicial en contra del demandado, en consideración a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; y de la apoderada de la parte demandante, quien deprecó la expedición de copias del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución así como la liquidación en costas. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 192
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
RADICADO: 155724089002201400138-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el banco **PICHINCHA S.A.** contra el señor **ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS**, se ordena la remisión del expediente con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, en observancia de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P.

Asimismo, se accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría expídanse las copias solicitadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, en observancia de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de copias invocada por la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría expídanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0843/2014-00138

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

REF: REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO.

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 27 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el banco **PICHINCHA S.A.** contra el señor **ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS**, se dispuso:

"PRIMERO: REMITIR el presente proceso con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, en observancia de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P."

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0844/2014-00138

ABOGADA

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL

acevedo@asolucionesjuridicas.com

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 27 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el banco **PICHINCHA S.A.** contra el señor **ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS**, se dispuso:

"SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de copias invocada por la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría expídanse las copias solicitadas".

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informes del secuestre de fechas 02 de julio y 23 de agosto de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 193

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JIMEGA COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.

Demandado: MAYORLI ROMERO OSPINA

Radicado: 155724089002201400153-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA promovido mediante apoderado judicial por JIMEGA COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A. en contra de la señora MAYORLI ROMERO OSPINA, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes presentados por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 02 de julio y 23 de agosto de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que pone en conocimiento los gastos en que incurrió el BANCO AGRARIO S.A. en la diligencia de secuestro. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 195
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA ROSA RAMÍREZ YEPES
Radicado: 155724089002201400261-00

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora CLARA ROSA RAMÍREZ YEPES, se decide: Agregar al expediente y tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el informe de los gastos por \$1.200.000 en que incurrió el demandante en la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficios provenientes de los bancos BBVA S.A., DE BOGOTÁ y CAJA SOCIAL. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 194
Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandados: ALEJANDRO ANGULO JARAMILLO, FELICIANO AGUDELO
JARAMILLO y ELIZABETH POSADA JARAMILLO
Radicado: 155724089002201500221-00

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA promovido mediante apoderado judicial por el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de ALEJANDRO ANGULO JARAMILLO, FELICIANO AGUDELO JARAMILLO y ELIZABETH POSADA JARAMILLO, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los oficios provenientes de los bancos BBVA S.A., DE BOGOTÁ y CAJA SOCIAL, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante auto del 22 de mayo de 2018 se requirió a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas para que remitiera el certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas LAB 07B, propiedad del ejecutado, donde constara la anotación de la medida de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 2641 del 26 de diciembre de 2015. Adicional a ello, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 682
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO
DEMANDADO: MANUEL MARTÍNEZ JURADO
RADICADO: 155724089002201500258-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0849 / 2015-00258

SEÑORES

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

La Dorada, Caldas

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 30 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO
DEMANDADO: MANUEL MARTÍNEZ JURADO
RADICADO: 155724089002201500258-00

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 2641 del 14 de diciembre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con Auto Interlocutorio No. 128 y oficios No. 317 y 138 del 03 de marzo de 2020 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, provenientes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 196
Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
Demandado: RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO
Radicado: 155724089002201600046-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA promovido el señor JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA en contra del señor JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el Auto Interlocutorio No. 128 y oficios No. 317 y 138 del 03 de marzo de 2020 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, provenientes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en los cuales informa sobre la ineficacia de los efectos de la medida de embargo de remanentes decretada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestro de fecha 30 de julio de 2021 así como el Acta de diligencia de secuestro aportada por el Inspector Primero Municipal de Policía de esta localidad. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 30 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 197
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EUGENIO BEDOYA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILSE DEL SOCORRO
ARBELÁEZ
RADICADO: 155724089002201600185-00

Dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el señor EUGENIO BEDOYA FERNÁNDEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILSE DEL SOCORRO ARBELÁEZ, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestro) de fechas 30 de julio de 2021 así como el Acta de diligencia de secuestro aportada por el Inspector Primero Municipal de Policía de esta localidad, mediante el cual se absolvió el Despacho Comisorio No. 12 de 30 de junio de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 86
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**